



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 6 de marzo de 2014, ha examinado el *proyecto de decreto por el que se modifica el Reglamento regulador del derecho de admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 13 de febrero de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo, formulada por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, sobre el *proyecto de decreto por el que se modifica el Reglamento regulador del derecho de admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por el Decreto 50/2010, de 18 de noviembre*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 14 de febrero de 2014, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 56/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de un preámbulo, un artículo único aprobatorio de la modificación del Reglamento 50/2010, de 18 de



noviembre, regulador del derecho de admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, una disposición transitoria y dos disposiciones finales, además de un anexo comprensivo de las modificaciones.

En el citado anexo se contempla la modificación de la siguiente manera:

Uno.- Modificación del artículo 8.

Dos.- Modificación del artículo 9.

Tres.- Modificación de los apartados 1.i) y 3 del artículo 10.

Cuatro.- Modificación de los apartados c) y e) del artículo 11.

Cinco.- Modificación del artículo 12.

Seis.- Modificación del artículo 14.

El preámbulo expone que el reglamento cuya aprobación se pretende tiene por objeto "introducir modificaciones de la regulación que afectan especialmente al régimen del personal dedicado al servicio de admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas estableciendo las precisiones conceptuales necesarias que alcanzan, tanto a quienes prestan dicho servicio, como a la tipología de los espectáculos públicos y actividades recreativas en los que su existencia es obligatoria.

»De igual forma se sustituye la realización de estudios y pruebas para acreditar la capacidad necesaria para ejercer como portero de espectáculos públicos y actividades recreativas por la acreditación de la aptitud psicológica necesaria para el desempeño de la función, mediante certificación de profesionales competentes".

El artículo único del proyecto de decreto se limita a aprobar la modificación del Reglamento 50/2010, de 18 de noviembre, regulador del derecho de admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, cuyo contenido figura como anexo al decreto.



La disposición transitoria se ocupa de los certificados de habilitación existentes.

Las disposiciones finales tienen por objeto, respectivamente, la autorización a la Consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución del decreto, y la entrada en vigor de la norma, prevista para el día siguiente al de su publicación.

Finalmente, en el anexo se recogen las modificaciones al Reglamento regulador del derecho de admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto de 27 de enero de 2014, además de un índice de los documentos que lo conforman, figuran los siguientes:

a) Borrador del proyecto de decreto por el que se modifica el Reglamento regulador del derecho de admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 50/2010, de 18 de noviembre, Memoria justificativa de 5 de marzo de 2013 e informe del Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de 15 de marzo de 2013.

b) Proyecto de decreto y memoria justificativa de 11 de abril de 2013.

c) Alegaciones formuladas durante el trámite de audiencia concedido por las siguientes entidades, instituciones y asociaciones: Asociación de Empresarios de Hostelería de Salamanca y Valladolid, Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León y Consejo Castellano-Leonés de Consumidores y Usuarios.

d) Proyecto de decreto y memoria justificativa de 29 de julio de 2013.

e) Documentación acreditativa de la remisión del texto del proyecto de decreto a las diferentes Consejerías, Delegaciones Territoriales, Delegaciones



y Subdelegaciones del Gobierno en Castilla y León y a la Federación Regional de Municipios y Provincias, así como de las observaciones o sugerencias formuladas por las Consejerías de Hacienda y de Familia e Igualdad de Oportunidades, las Delegaciones Territoriales de León y Burgos, las Diputaciones Provinciales de Soria y Valladolid y la Subdelegación del Gobierno en León.

f) Certificado del Secretario de la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, en el que se hace constar que el proyecto de decreto fue informado por este órgano en su reunión del día 12 de septiembre de 2013.

g) Proyecto de decreto y memoria justificativa de 16 de septiembre de 2013.

h) Informe de 14 de octubre de 2013 de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Hacienda. Dicho informe se emite en cumplimiento del artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

i) Proyecto de decreto y memoria justificativa de 23 de octubre de 2013.

j) Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de 13 de noviembre de 2013.

k) Informe del Consejo Económico y Social de 8 de enero de 2014.

l) Memoria justificativa de 27 de enero de 2014, estructurada en los siguientes apartados:

- Marco normativo, dividido en dos apartados: normativa aplicable en materia de derecho de admisión y tabla de vigencias.

- Necesidad y oportunidad del proyecto, desarrollado en los apartados denominados principios de necesidad, transparencia, proporcionalidad, coherencia, accesibilidad y responsabilidad.



- Contenido del proyecto, que comprende la descripción, análisis jurídico, adecuación de la norma al orden de distribución de competencias y la tramitación realizada.

- Análisis de impactos, comprensivo del impacto económico y presupuestario, y a tal efecto se prevé que "la regulación del presente Decreto no tendrá repercusión económica alguna, no generando ninguna obligación económica para la Junta de Castilla y León"; contempla asimismo la valoración de las cargas administrativas, el impacto por razón de género y otros impactos.

II) Informe de la Secretaría General de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de 31 de enero de 2014.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, en su artículo 4.1.d) califica como preceptiva la consulta para el supuesto de proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

En el presente caso corresponde a la Sección Segunda emitir el dictamen, según lo establecido en el apartado tercero, 2.a), del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración de los reglamentos.

El artículo 50 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León, dispone que las solicitudes



de dictamen se acompañarán del expediente administrativo foliado, deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de los documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto ha de considerarse como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se recoge en el artículo 75.3 del mismo texto legal. Conforme a dicho precepto, el proyecto, cuya elaboración se iniciará en la Consejería competente por razón de la materia, deberá ir acompañado de una memoria en la que se incluirán:

- a) Un estudio del marco normativo en el que pretende incorporarse, con expresión de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias.
- b) Los informes y estudios sobre su necesidad y oportunidad.
- c) Un estudio económico con referencia al coste a que dará lugar, en su caso, así como a su financiación.
- d) Un informe de evaluación del impacto de género.
- e) La expresión de haber dado el trámite de audiencia, cuando fuere preciso, y efectuado las consultas preceptivas.
- f) Informe motivado de las razones imperiosas de interés general que determinen el efecto desestimatorio del silencio administrativo.
- g) De establecerse un régimen de autorización para el acceso o ejercicio de una actividad de servicios, motivación suficiente sobre la concurrencia de las condiciones de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, así como, en su caso, de la concurrencia de estas mismas condiciones en relación con los requisitos previstos en el artículo 11.1 o en el artículo 12.2 ambos de la Ley sobre el acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Contrastada esta documentación, puede afirmarse que el proyecto cumple las exigencias sustanciales de elaboración de disposiciones de carácter



general, aspecto éste de singular importancia si se tiene en cuenta que el procedimiento, tanto en su aspecto formal como material, opera como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de las decisiones administrativas, que tienen por finalidad integrarse en el ordenamiento jurídico autonómico con eficacia.

3ª.- Competencia y rango de la norma proyectada.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León estableció, a partir de la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero, en su artículo 32.1.25ª como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma la relativa a espectáculos. En desarrollo de esta competencia de dictó la Ley 7/2006, de 2 octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

Tal y como se señala en la exposición de motivos de la citada Ley, mediante el Real Decreto 1.685/1994, de 22 de julio, se traspasan funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de espectáculos, sin perjuicio de que determinadas materias se reservaran a la Administración del Estado, tales como suspender o prohibir espectáculos o actividades recreativas, así como clausurar locales por razones graves de seguridad pública, la facultad de dictar normas básicas de seguridad pública para los edificios e instalaciones en los que se celebren espectáculos y actividades recreativas, cualquier otra que le corresponda legalmente si afecta a la seguridad pública y ello porque la seguridad pública es una competencia reservada al Estado (artículo 149.1.29º de la Constitución).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha advertido en su Sentencia 59/1985, de 6 de mayo, entre otras, que "no toda seguridad de las personas y bienes, ni toda normativa encaminada a conseguirla, o a preservar su mantenimiento, puede englobarse en el título competencial de seguridad pública, pues si así fuera la práctica totalidad de las normas del ordenamiento serían normas de seguridad pública, y por ende competencia del Estado, cuando es claro que se trata de un concepto más estricto, en el que hay que situar de modo predominante las organizaciones y los medios instrumentales, en especial los cuerpos de seguridad a que se refiere el art. 104 de la Constitución".

Al margen de algunos antecedentes más o menos remotos, la regulación del derecho de admisión en materia de espectáculos públicos se encuentra, a



nivel estatal, Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Real Decreto 2.816/1982, de 27 de agosto, cuya ubicación dentro del texto reglamentario no se encuentra en la sección dedicada a la empresa y el personal dependiente de ella, sino en la sección dedicada a los derechos y obligaciones de los asistentes. Por ello, el derecho de admisión se constituye como una obligación del espectador asistente y supone, *sensu contrario*, un derecho de la empresa a prohibir la entrada a personas que no cumplan con determinados requisitos.

Posteriormente, la competencia en materia de espectáculos públicos fue asumida por las diferentes Comunidades Autónomas en sus Estatutos de Autonomía, por lo que la admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos también ha sido desarrollada reglamentariamente por algunas Comunidades.

El artículo 70.1.32º del Estatuto de Autonomía establece actualmente como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma la relativa a espectáculos públicos y actividades recreativas. En el ejercicio de esta competencia, corresponde a la Comunidad de Castilla y León las potestades legislativa y reglamentaria y la función ejecutiva, sin perjuicio de las competencias que pudieran corresponder al Estado en virtud de otros títulos previstos por la Constitución.

Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149.1.29ª de la Constitución, en el que se establece que el Estado tiene la competencia exclusiva en materia de seguridad pública, previsión que se reitera en el Real Decreto 1.685/1994, de 22 de julio, antes citado.

El Reglamento 50/2010, de 18 de noviembre, regulador del derecho de admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, desarrolla la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

En concreto, el artículo 21 de la citada Ley establece: "1. Los titulares de los establecimientos públicos e instalaciones, permanentes o no, así como los organizadores de actividades recreativas y espectáculos públicos, incluidos aquellos desarrollados en espacios abiertos, deberán impedir el acceso a personas que manifiesten comportamientos violentos susceptibles de causar



molestias a otros espectadores o usuarios, o bien que dificulten el normal desarrollo del espectáculo o la actividad. El control de acceso se realizará por personal especializado en los términos que se establezcan reglamentariamente.

»2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y en el marco de las previsiones que al efecto se establezcan reglamentariamente, los titulares u organizadores podrán establecer condiciones de admisión, así como instrucciones o normas particulares para el normal desarrollo del espectáculo o actividad.

»3. A tal fin, las condiciones de admisión, así como las instrucciones y normas particulares establecidas para el normal desarrollo del espectáculo público o actividad recreativa deberán ser previamente autorizadas por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia respectiva, y, asimismo, deberán figurar de forma fácilmente legible en lugar visible a la entrada del establecimiento público, instalación o espacio abierto, así como, en su caso, en las taquillas y restantes puntos de venta de las localidades. También deberán figurar las condiciones de admisión, de forma fácilmente legible, en la publicidad o propaganda del espectáculo o actividad recreativa de que se trate, así como en las propias localidades cuando ello fuera posible.

»4. El ejercicio del derecho de admisión no podrá realizarse de forma contraria a los derechos reconocidos en la Constitución y, en particular, no podrá implicar un trato vejatorio, arbitrario o discriminatorio”.

En relación con la norma objeto de dictamen, su rango (decreto) es el adecuado, por tratarse de una modificación de una disposición de carácter general dictada en desarrollo de una ley autonómica y dentro del marco de distribución de competencias que establece la Carta Magna.

De acuerdo con el artículo 26.1.d) de la Ley 3/2001, de 3 julio, ya citada, corresponde a los Consejeros preparar y presentar a la Junta anteproyectos de ley, proyectos de decreto y propuestas de acuerdos relativos a las cuestiones propias de su Consejería. Lo que puesto en relación con las competencias señaladas en los párrafos anteriores, deja claro que la competencia para elaborar el proyecto corresponde a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en virtud del Decreto 34/2011, de 7 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de dicha Consejería.



4ª.- Observaciones en cuanto al fondo.

Los reglamentos ejecutivos, como es el caso del proyecto sometido a dictamen, se definen jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2003 y 27 de mayo de 2002, entre otras) como aquellos que “de forma total o parcial completan, desarrollan, pormenorizan, aplican o complementan una o varias leyes (...) dando cabida a los Reglamentos que ejecutan habilitaciones legales, con independencia de cualquier desarrollo material”.

En este caso es, por tanto, preceptivo el dictamen sobre el presente proyecto de decreto, que se diferencia así de los que no requieren dicho dictamen, que son los reglamentos independientes o de carácter organizativo (que “son aquellos de organización interna mediante los cuales una Administración organiza libremente sus órganos y servicios”, según señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2002) y que regula materias no comprendidas en el ámbito de la reserva de ley.

Efectuadas estas consideraciones previas, el Consejo Consultivo realiza las siguientes observaciones al proyecto de decreto sometido a consulta.

Observación general.

Cabe señalar, con carácter general, que este Consejo Consultivo, en los dictámenes emitidos en relación con proyectos normativos, ha insistido de manera reiterada en la necesidad de concisión en la redacción de los textos y de precisión en la utilización de conceptos jurídicos, en los que debe evitarse la utilización de términos ambiguos, genéricos o jurídicamente indeterminados, por la inseguridad jurídica que puede generar. Asimismo, debe ponerse especial diligencia y atención en evitar contradicciones o desajustes entre los preceptos del texto que pueden dar lugar a dudas en su aplicación. También debe prescindirse del uso de términos y expresiones que, lejos de enriquecer las normas, producen confusión y falta de claridad.

Por otro lado, en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las directrices de técnica normativa, se afirma que “Como norma general es preferible la aprobación de una nueva disposición a la coexistencia de la norma originaria y sus posteriores modificaciones. Por



tanto, las disposiciones modificativas deberán utilizarse con carácter restrictivo (...) y las modificaciones muy extensas deben generar una norma completa de sustitución". El proyecto de decreto tiene por objeto la modificación de 6 de los 15 artículos del Reglamento 50/2010, de 18 de noviembre, regulador del derecho de admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León. Esta circunstancia hubiera aconsejado, de acuerdo con lo señalado, la aprobación de una nueva disposición, habida cuenta de la amplitud de la modificación efectuada.

Artículo Único.- Aprobación del Reglamento.

En el caso de mantenerse la forma adoptada para aprobar el reglamento, a través de un artículo único, conviene suprimir cualquier referencia al anexo de la norma. Así, de conformidad con la directriz 47, "Normas aprobatorias", "No deberá considerarse ni denominarse anexo, tal como se define en estas directrices, el texto refundido o articulado, el reglamento, estatuto, norma, etc., que se aprueba mediante la disposición, aunque aparezca en el mismo lugar que el anexo".

La directriz 54, en relación con la división de las disposiciones modificativas, también indica que "Puesto que la regla general es que las modificaciones muy extensas deben generar una norma completa de sustitución, las disposiciones modificativas solo se dividirán en capítulos o títulos de modo excepcional. Por tanto, la unidad de división de las normas modificativas será normalmente el artículo. Los artículos se numerarán con ordinales escritos en letras (...)".

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta disposición prevé la entrada en vigor del Decreto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, previsión que no se justifica de forma suficiente.

Este Consejo, de conformidad con la doctrina del Consejo de Estado, de no existir razones para suprimirla, considera aconsejable mantener las reglas generales de nuestro ordenamiento sobre la "vacatio legis", por lo que debería de entrar en vigor a los 20 días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, con el fin de facilitar a sus destinatarios el conocimiento y comprensión de la norma antes de su efectiva entrada en vigor.



Dos.- Modificación del artículo 9.

El apartado 1 de este precepto dispone: "Será obligatorio establecer Servicio de Admisión, en aquellos establecimientos, locales, o instalaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas señalados en el apartado B punto 5 del Catálogo de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, siempre que se exija a los usuarios o espectadores el abono de un precio para acceder al interior de los mismos, se establezcan condiciones particulares de admisión o se realicen fiestas o sesiones privadas".

La remisión efectuada al Catálogo de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas se refiere al anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas, denominado catálogo de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas que se desarrollan en establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León. Dicha remisión debería realizarse con mención expresa de tal circunstancia.

La modificación prevista supone limitar la obligatoriedad de contar con servicio de admisión a los establecimientos locales o instalaciones descritas en el apartado B punto 5 del Catálogo de Juegos y Apuestas cuando se den las condiciones indicadas.

Sobre la obligatoriedad de contar con servicio de admisión en relación con determinados establecimientos locales o instalaciones, este Consejo Consultivo ya se pronunció en el Dictamen núm. 635/2010, de 15 de julio. Tal modificación supone que ya no es exigible a determinados establecimientos, locales o instalaciones contar de modo obligatorio con servicio de admisión, y ello sin duda obedece a que por sus propias características no resulta justificada su existencia al no derivarse efectos desfavorables para el supuesto de carecer de tales servicios que, sin embargo, sí pueden influir desfavorablemente en el ejercicio de su actividad económica.

Cuatro.- Modificación del apartado e) del artículo 11.

El apartado e) pasa a tener el siguiente contenido: "Estar en posesión del certificado de aptitud psicológica para el ejercicio de esta función expedido por el colegio oficial de psicólogos de Castilla y León".



Tal modificación supone, de acuerdo con el preámbulo del texto sometido a consulta, que "se sustituye la realización de estudios y pruebas para acreditar la capacidad necesaria para ejercer como portero de espectáculos públicos y actividades recreativas por la acreditación de la aptitud psicológica necesaria para el desempeño de la función, mediante certificación de profesionales competentes".

El artículo 21 de la Ley 7/2006, de de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, precisa en su apartado 1 que "(...) el control de acceso se realizará por personal especializado". Sin perjuicio de valorar positivamente la exigencia de contar con la aptitud psicológica necesaria (aunque tal previsión ya existe en la regulación que se pretende modificar), no está justificado que la sustitución, más bien la supresión, de los estudios y pruebas existentes por tal certificado de aptitud psicológica sea garantía suficiente para el cumplimiento de las condiciones mínimas necesarias de idoneidad y especialización para el ejercicio de las funciones atribuidas. No garantiza, por lo tanto, la especialización que necesariamente se predica de tal personal en la ley que desarrolla.

Cinco.- Modificación del artículo 12.

El artículo 12 del Decreto 50/2010, de 18 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León establece en su apartado 1, que "Las personas aspirantes a obtener la habilitación deberán superar las pruebas de conocimientos y de carácter práctico en relación con las funciones de su actividad que se determinen por la Escuela Regional de Policía Local de la Comunidad de Castilla y León. Las pruebas deberán incluir, al menos, cuestiones de contenido jurídico-normativo relacionado con los espectáculos públicos y actividades recreativas, sobre recursos de protección y primeros auxilios de las personas en situaciones de emergencia, de control de situaciones de conflicto, y de valoración de la personalidad y aptitud psicológica del aspirante para el desempeño de la función especificada".

Como consecuencia de la sustitución de los estudios y pruebas que acreditan la capacidad para el ejercicio de las funciones de portero de espectáculos públicos y actividades recreativas, que prevé la modificación, por



el certificado de aptitud psicológica, se eliminan las menciones relativas a dichos estudios y pruebas en el contenido del texto sometido a consulta.

De conformidad con lo indicado anteriormente en relación con la modificación del apartado e) del artículo 11, no parece que la exigencia del certificado de aptitud psicológica y el requisito de disponer del título de graduado en educación secundaria o formación profesional de grado medio (artículo 12.2.c) sean suficientes para garantizar una especialización acorde con las funciones que se encomiendan en el artículo 10 (ver en particular las asociadas con las modificaciones que se pretenden incorporar a los apartados 1.c) y 3).

Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León".

Seis. Modificación del artículo 14.

Tal y como indica el informe de la Asesoría Jurídica no se especifican, a diferencia del texto que pretende sustituir, las características del carné que habilita como portero de espectáculos públicos y actividades recreativas, por lo que aconseja mantenerlas. A pesar de que la memoria indica que se han tomado en consideración sus observaciones, en el texto remitido para dictamen al Consejo Consultivo de Castilla y León no figura que se haya tenido en cuenta tal observación.

5ª.- Consideraciones de técnica normativa y Correcciones al texto.

Sin perjuicio de recomendar una última revisión del texto a fin de corregir redacciones defectuosas o algunos errores de puntuación y/o tipográficos advertidos en el proyecto de decreto, se ponen de manifiesto los siguientes:

En el texto sometido a dictamen se recoge la expresión "el presente Decreto". De conformidad con el apéndice b), 2º de las directrices de técnica normativa mencionadas más arriba "No se escribirá con inicial mayúscula cuando en el texto de la disposición se haga referencia a la propia norma o a una clase genérica de disposición: «El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado"», «... tal y como se dispone en el artículo 4 de esta ley...»".



Además, de conformidad con las directrices de técnica normativa antes citadas debe recordarse que “el uso de mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible”.

Las remisiones a las normas deben ser realizadas de manera uniforme y, de conformidad con las directrices 73 y 80, “La cita deberá incluir el título completo de la norma: tipo (completo), número y año (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, fecha y nombre.” y “la primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha.”

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Atendida la observación formulada a la modificación del artículo 12 del texto sometido a dictamen, sin la cual no resultará procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla y León”, y consideradas las restantes, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto por el que se modifica el Reglamento regulador del derecho de admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 50/2010, de 18 de noviembre.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.